

**22944** RESOLUCION de 1 de septiembre de 1993, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el recurso número 01/0000341/1993, interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

Recibido el requerimiento telegráfico del Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en relación con el recurso número 01/0000341/1993, tramitado al amparo de la Ley 62/1978, e interpuesto por don César Gustavo Rubio, contra Resolución del Ministerio de Educación y Ciencia de 22 de abril de 1993, sobre denegación de homologación de título extranjero previa prueba de conjunto,

Esta Subsecretaría ha resuelto emplazar, para que puedan comparecer ante la Sala, en el plazo de cinco días, a todos los interesados en el procedimiento y, por tanto, legitimados para poder personarse ante la misma.

Madrid, 1 de septiembre de 1993.—El Subsecretario, Enrique Guerrero Salom.

**22945** RESOLUCION de 1 de septiembre de 1993, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el recurso número 01/0000340/1993, interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

Recibido el requerimiento telegráfico del Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en relación con el recurso número 01/0000340/1993, tramitado al amparo de la Ley 62/1978, e interpuesto por doña Patricia Norma Lusardi, contra Resolución de 20 de mayo de 1993, sobre denegación de homologación de título extranjero previa prueba de conjunto,

Esta Subsecretaría ha resuelto emplazar, para que puedan comparecer ante la Sala, en el plazo de cinco días, a todos los interesados en el procedimiento y, por tanto, legitimados para poder personarse ante la misma.

Madrid, 1 de septiembre de 1993.—El Subsecretario, Enrique Guerrero Salom.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**22946** RESOLUCION de 17 de agosto de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» la revisión salarial del Convenio Colectivo de la Empresa Naviera «Roline, Sociedad Anónima».

Visto el texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo de la Empresa Naviera «Roline, Sociedad Anónima» (Código de Convenio número 9004490), que fue suscrito con fecha 11 de junio de 1993, de una parte, por el Delegado de Personal, en representación de los trabajadores, y de otra, por los designados por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la revisión salarial del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de agosto de 1993.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

### REVISIÓN SALARIAL DEL CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA NAVIERA «ROLINE, SOCIEDAD ANÓNIMA»

Art. 2.º Vigencia.—El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de enero de 1993 y su vigencia será de un año, quedando prorrogado por períodos anuales sucesivos, si no se hubiera denunciado por alguna de las partes contratantes, durante los tres meses últimos a su vencimiento.

La denuncia por cualquiera de las partes firmantes, habrá de realizarse ante la Dirección General de Trabajo, dando traslado de la misma a la otra parte.

Art. 12. Expectativa de embarque en el domicilio.—Se considera expectativa de embarque la situación del tripulante que se halla en su domicilio, procedente de una situación diferentes a la de embarque, estando disponible y a órdenes de la Empresa.

La expectativa de embarque, durará hasta el día anterior en que el tripulante salga de su domicilio.

El período máximo que se establece para esta situación es de veinte días, pasando a partir de este momento a situación de comisión de servicio.

Durante la expectativa de embarque, se percibirá el salario profesional correspondiente a este Convenio y vacaciones de Ordenanza de Trabajo.

Art. 17. Dietas y viajes.—Dieta es la cantidad que se devenga diariamente, para establecer los gastos de manutención y estancias, que se originan en el desplazamiento y permanencia fuera del domicilio o del buque de enrolamiento.

Se percibirán dietas en los siguientes casos:

- 1.º Comisión de servicio fuera del domicilio.
- 2.º Durante el tiempo de viaje necesario para el embarque o desembarque hasta la llegada a su domicilio.
- 3.º En la expectativa de embarque fuera del domicilio.

La dieta en territorio nacional, vendrá integrada por el conjunto de los siguientes conceptos y valores: Se considerarán dietas enteras o medias dietas, 7.200 pesetas y 3.323 pesetas respectivamente y en este último caso cuando no se pernocte.

En el extranjero la Empresa estará obligado a facilitar los medios de transporte y alojamiento al tripulante.

La empresa abonará los gastos de viaje eligiendo el tripulante el medio de transporte más idóneo, adecuado y directo, quedando excluidos los taxis de alquiler de largo recorrido, los coches de alquiler y las clases de lujo. Para los taxis de largo recorrido, se considerará como tal, las distancias superiores a 25 kilómetros.

En caso de uso de estos medios, su utilización deberá estar justificada por falta de billete de otro tipo, urgencia de embarque, o porque de su utilización se deriven mayores economías que los propios gastos. El tripulante presentará los comprobantes.

En todo caso, el tripulante percibirá por adelantado de la Naviera, Armador o su representante, el importe aproximado de los gastos de locomoción y dietas, caso de que no se le entreguen los correspondientes billetes de pasaje.

En el caso de que los gastos de desembarque por accidente o enfermedad, se abonen por la Empresa a los tripulantes, estos estarán obligados a enviar a la misma los correspondientes justificantes.

Se percibirá la dieta entera exclusivamente por cada día natural en que se pernocte fuera de la residencia oficial, buque de la compañía o medio de transporte.

Se percibirá media dieta cuando la salida y llegada se realice en el mismo día.

No se percibirá dieta alguna, cuando la llegada al buque o a la residencia se produzca antes de las doce horas, y el viaje haya durado menos de cuatro horas o la distancia recorrida sea inferior a 100 kilómetros.

Art. 21. Incremento salarial.—El Salario Profesional será el que figura en tablas adjuntas, desde el día 1 de enero de 1993.

Art. 31. Zona de guerra.—Cuando el buque haya de partir hacia una zona de guerra efectiva, la tripulación tendrá derecho:

a) A no partir con el buque y pedir el transbordo a otro barco y si dicha situación no se pudiera obtener, pasará a situación de permiso por su cuenta hasta el regreso de éste.

b) El tripulante también podrá solicitar las vacaciones devengadas hasta la fecha del evento.

c) Los que dieran el viaje y mientras el buque se encuentre en dicha zona de guerra, percibirán una prima especial de 1.500 pesetas diarias.

d) Caso de que sin previo conocimiento al partir de viaje, el buque se encontrase en zona de guerra efectiva, los tripulantes percibirán el 100 por 100 de aumento del salario profesional, durante el tiempo que se hallen en dicha zona.

A tal comprobación, los tripulantes tendrán acceso al flete percibido por el transporte, seguro del casco o póliza de fletamentos.

Art. 32. Pérdida de equipaje a bordo.—En caso de pérdida de equipaje a bordo por cualquier miembro de la tripulación, debida a naufragio, incendio o cualquier otro accidente no imputable al o los perjudicados, la Empresa abonará como compensación las cantidades siguientes: